

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, miércoles 16 de enero de 1980

Nº 18.988

CONTENIDO

Corte Suprema de Justicia

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de septiembre de 1979.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - Panamá,
diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

La Juez Tercero Municipal de Panamá ha presentado a la consideración de la Corte advertencia formulada por el Licenciado José E. Deleido C., en representación de Noel Buchanan en el sentido de que el Artículo 1717 del Código Judicial es unconstitutional, advertencia que se presenta dentro del proceso de desahucio que se sigue a la empresa CARCEPE, S. A. vs BOUTIQUE INTERNACIONAL, S. A.

Considera el advirtente que el Artículo 1717 viola las disposiciones contenidas en los Artículos 19, 31 y 43 de la Carta Política en la siguiente forma:

"Disposiciones constitucionales que se estiman infruidas y el concepto de la infracción;

"ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION NACIONAL;

Nadie será juzgado, sino por autoridades competentes y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria".

El artículo 1717 del Código Judicial infringe directamente el Artículo 31 de la Carta Fundamental al disponer esta "que nadie será juzgado sino por autoridades competentes y conforme a los trámites legales", mientras el Artículo 1717 del Código citado manda que el juzgamiento (lanzamiento) se lleve a cabo por dos (2) despachos de distinta jurisdicción, cuando, conforme a los trámites legales procesales patrios, el juzgamiento compete a una sola autoridad de una sola jurisdicción.

También viola directamente el Artículo 1717 del Código Judicial el Artículo 31 de la Carta Fundamental al ordenar el lanzamiento en un término perentorio de "cuarenta y ocho horas" y disponer taxativamente que "El Auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable", pues, conforme a los trámites legales la perentoriedad

se da sólo cuando lo manda la misma norma y, contra los autos si procede la apelación, sea en los efectos devolutivo o suspensivo. Esto último en relación con el Artículo 1047 del Código Judicial.

"ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION DE PANAMA;

Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales". El artículo cuya unconstitutionalidad se advierte, infringe directamente el Artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que si se cumple con la perentoriedad, la prohibición del derecho de apelación y el lanzamiento sin tomar en cuenta la propiedad material e inmaterial adquirida por la ejecutada a través de los años, en el ejercicio de su trabajo, como lo es por ejemplo, la propiedad del uso del negocio en el lugar de sus labores, no se cumpliría con el principio recogido y garantizado en el Artículo 43 aquí analizado.

"ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION NACIONAL:
No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El Artículo 1717 del Código Judicial viola en forma directa el texto constitucional al establecer fuero o privilegio personal a la parte que solicite el desahucio al disponer "El auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable", impidiéndole a la parte perjudicada con la dictadecisión del auto correspondiente, ejercitar su derecho de defensa garantizado en el Artículo 19 de la Constitución Nacional, al establecer "esta que "no habrá fueros o privilegios personales".

Es decir, la norma cuya unconstitutionalidad se advierte, le concede privilegios antojadizos al arrendador, mientras que al arrendatario le coarta su derecho a réplica, su derecho de defensa".

El Procurador al responder el traslado de Ley consideró en su Vista No. 39 de 2 de julio de 1979 que la norma impugnada no es unconstitutional.

El Demandante por su parte expresó:

"Respecto a los razonamientos vertidos por el Ilustre Procurador General de la Nación, nos manifestamos así:

No es cierto que el Artículo 1717 del Código Judicial en mención ha sufrido una derogatoria judicial en razón de la declaratoria de unconstitutionalidad decretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de cuatro de agosto de 1979, respecto a la frase del pre citado artículo que dice "el auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable". El Artículo 1717 del Código Judicial es producto del Órgano Legislativo y más que Ley, es parte integrante de un conjunto de leyes organizadas en conjunto bajo la denominación de Código Judicial, que comprende las Normas adjetivas expedidas y sancionadas por el Único poder estatal competente de legislar, el Órgano Legislativo. Es a este Órgano el Único a quien le corresponde dictaminar las leyes, que lógicamente han de ser, unas, contempladoras de nuevas situaciones jurídicas, otras revisoras de hechos normativizados, comprendiendo este último caso las Leyes derogatorias en virtud del principio afirmativo. "Quién puede lo más puede lo menos", tal eventualidad está considerada por la propia Constitución de Panamá.

Siendo el Órgano Legislativo el encargado exclusivo de dictar Leyes, es, en uso del sentido razonado, justo y lógico, el Único Órgano que puede decretar la derogatoria de sus propias normas expedidas y convertidas en Leyes del país. En este sentido, afirmar que la Corte Suprema de Justicia puede derogar "una frase" o una Norma convertida en Ley por el Órgano Legislativo, es trastocar los elementos en los que descansa precisamente el estado panameño, pues, el Órgano Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia, intervendría abierta y flagrantemente en los asuntos que se están vedados conocer e interesar, anulándose la efectividad del Orden constitucional vigente.

Es al Órgano Legislativo aquien le corresponde, pues, abolir sus propias leyes recogidas en normas jurídicas, no a la Corte Suprema de Justicia, quien solamente se limita a declarar la unconstitutionalidad de las mismas, pero no derrogarlas porque no le incumbe esta prerrogativa.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 18.00

En el Exterior B/. 18.00

Un año en la República: B/. 36.00

En el Exterior: B/. 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Soñácese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

En esta orden de ideas, hasta que el Órgano Legislativo no decrete la supresión del Artículo 1717 del Código Judicial o una de sus frases, tal precepto o frase no desaparecen del ámbito jurídico. La declaratoria de inconstitucionalidad declarada por la Corte Suprema de Justicia se limita a la inaplicabilidad de un artículo o una frase del mismo, pero no a derogarlo. Y mientras esto no ocurra, tiene existencia como integrante de aquella oesta Ley.

Por otro lado, no toca en nuestro medio aplicar un artículo dividiendo sus partes, es decir, aplicar un artículo haciendo la salvedad que "tal frase" no tiene aplicación, pues, las normas jurídicas se entienden indivisibles en su normal y debida aplicación.

Si la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la frase "El auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable" del Artículo 1717 del Código Judicial, es en su totalidad inconstitucional y su aplicación está suspendida hasta su reforma o anulación por el Legislativo.

Tal realidad substantiva tiene apoyo en el AXIOMA GEOMÉTRICO universalmente aceptado que dice textualmente "El todo es igual a la suma de sus partes". Este concepto también fue expuesto por el genial, futurista, visionario, filósofo y matemático francés, RENE DESCARTES en su Análisis de la lógica matemática, rama de la ciencia de la Filosofía cuando dijo "Si una frase o una sentencia de un párrafo es inválida, entonces el párrafo en su totalidad es inválido.

Y es en este sentido lógico, internacionalmente reconocido, AL QUE HACEMOS REFERENCIA, por ello, dicho de otro modo, "El Artículo 1717 del Código Judicial es igual a la suma de sus partes" por lo que si una de ellas no es aplicable al sancionarse su inconstitucionalidad, dicho artículo es inaplicable en su totalidad. En deducción de lo expuesto, si una parte del mencionado artículo es inconstitucional, todo el artículo es inconstitucional en sentido lógico y racional.

Siendo tales verdades rectoras de nuestro comportamiento, lo lógico es pues, declarar inconstitucional el artículo 1717 del Código Judicial en su totalidad.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 1717 del Código Judicial en relación con el artículo 43 de la Constitución Nacional, nos avocamos alegando que al dispo-

ner esta Constitución "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales", se protege la propiedad del arrendatario en su actividad comercial, como antecedente en este caso.

Y respecto a la propiedad en nuestro medio, se contemplan dos tipos o clasificaciones: a) Propiedad material, corporal o tangible, y b) propiedad inmaterial, incorporeal o intangible. Es respecto a la propiedad incorporeal a la que nos referimos al decir que el artículo 1717 del Código Judicial viola el artículo 43 de la Constitución Nacional, pues, de acuerdo a aquél, precepto, se despojaría de su propiedad intangible al arrendatario, al señalar "el tribunal a petición de parte decretará dentro de cuarenta y ocho horas, el lanzamiento por medio DE LA FUERZA", desconociéndose tanto el valor como la propiedad del uso del negocio, del uso de la operación comercial, ejercida por el arrendatario del local comercial, en su quehacer profesional de comerciante, propiedad que debe respetarse por el arrendador aún sobre la existencia y ejercicio de la acción de desahucio, figura que choca con las disposiciones legales y constitucionales, como lo son: Artículo 338 del Código Civil: "Nadie será privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública previa siempre la correspondiente indemnización"; Artículo 43 de la Constitución Nacional: "Se garantiza la propiedad privada y adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

Deducedo lo anterior y apegándonos al caso que nos ocupa, desde el momento en que se entrega un local para uso del público en los términos de un contrato de arrendamiento, este local (propiedad privada) deja de ser uso exclusivo de su propietario y pasa a ser usado por otras personas (arrendatarios) respetando el derecho de propiedad del dueño (arrendador). El arrendatario, en el ejercicio de sus actos de comercio, adquiere la propiedad privada intangible con arreglo al contrato de arrendamiento bajo el concepto "plus-valía", que debe ser respetada y recibir igual protección de la recibida por el propietario conforme a los artículos 17, 19 y 43 de la Constitución Nacional. Es decir que si una persona cede un derecho sobre una propiedad privada a otra, por el contrato de arrendamiento, y luego decide reclamar ese derecho, aquella persona debe respetar el derecho adquirido por el arrendatario como propiedad privada intangible (plus valía) adquirida por éste, o en su caso, indemnizarlo. Realizar el lanzamiento sin respetar esta propiedad intangible adquirida conforme a la Ley, sin indemnizar al arrendatario y dentro del término de cuarenta y ocho horas, es violar la propia Constitución, y si el Estado lo permite, el Estado se hace cómplice de tal violación a las Garantías Constitucionales sobre la propiedad privada.

En relación a los artículos 19 y 31 de la Constitución Nacional, nos acogemos a lo expuesto en nuestra advertencia de inconstitucionalidad".

Para decidir la Corte señala que el impugnante indica como violados los artículos 19, 31 y 43 de la Constitución Nacional que dispone:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 31: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria.

Artículo 43: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

La norma contenida en el artículo 1717 del Código Judicial es la que sigue:

"ARTICULO 1717: Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el tribunal, a petición de par-

te, decretará dentro de cuarenta y ocho horas, el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable".

La disposición legal, anteriormente transcrita fue impugnada por inconstitucional en la parte que dice "el auto en que se decrete el lanzamiento no es apelable", procediendo la Corte declarar inconstitucional dicha frase en fallo de 4 de agosto de 1970.

Por esto, ahora la Corte sólo se pronuncia respecto de la parte de dicho artículo que no fue declarado inconstitucional.

Para decidir la Corte estima que la disposición ataca da de inconstitucional tiene un contenido procesal que no atenta con el contenido de las normas establecidas en los artículos 31, 43 y 19 de la Constitución Nacional.

Y ello lo estima así la Corte porque la tutela constitucional de los derechos de los litigantes, ni la igualdad entre la Ley, ni el derecho de propiedad pueden considerarse violados por esta norma.

En cuanto al establecimiento de dos vías para proceder el lanzamiento, primero ante la autoridad judicial y luego por comisión ante un Jefe de Policía no vulnera en nada las disposiciones constitucionales que se dicen violadas. Ello es así porque como dice el Procurador:

"De esta manera, sólo restan dos aspectos a tratar en el examen de esta advertencia; aspectos que el recurrente plantea cuando señala:

"...El artículo 1717 del Código Judicial infringe directamente el artículo 31 de la Carta Fundamental al disponer ésta, que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales", mientras el artículo 1717 del Código citado manda que el juzgamiento (lanzamiento) se lleve a cabo por dos (2) Despachos de distinta jurisdicción, cuando, conforme a los trámites legales procesales patrios, el juzgamiento competente a una sola autoridad de una sola jurisdicción.

También viola directamente el artículo 1717 del Código Judicial el artículo 31 de la Carta Fundamental al ordenar el lanzamiento en un término perentorio de "cuarenta y ocho horas" . . . pues, conforme a los trámites legales la perentoriedad se da solo cuando lo manda la misma norma. . . El artículo cuya inconstitucionalidad se advierte, infringe directamente el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda vez que si se cumple con la perentoriedad, la prohibición del derecho de apelación y el lanzamiento sin tomar en cuenta la propiedad material adquirida por la ejecutada a través de los años en el ejercicio de su trabajo, como lo es por ejemplo, la propiedad del uso del negocio en el lugar de sus labores, no se cumpliría con el principio recogido y garantizado en el artículo 43 aquí aludido".

Es cierto que el artículo 1717 del Código Judicial le impone al Tribunal la obligación de decretar el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho horas después de vencidos los términos de fijación de edictos y del desahucio. Pero, este término no ha sido establecido por el legislador como perentorio o fatal, puesto que ello significaría que una vez vencido, el Tribunal no podría decretar el lanzamiento. Ni siquiera en la práctica judicial puede ser tenido como perentorio.

Por otra parte, también es cierto que el artículo 1717 del Código Judicial hace referencia a dos vías dentro de la administración pública; Se refiere, por un lado, a los Tribunales ordinarios de justicia, y, por otro, a los Jefes de Policía. Sin embargo, el propio artículo 1717 delimita las respectivas esferas en que interviene tanto el Tribunal como el Jefe de Policía. En este caso, al Tribunal, como parte del Órgano Judicial, le compete la función de administrar justicia; es decir, tiene función ju-

risdiccional. Por lo tanto, le concierne decidir si procede o no las pretensiones del actor que solicita del desahucio del arrendatario. Una vez que cesa la función esencialmente jurisdiccional del Tribunal comienza la intervención del Jefe de Policía, quien es parte del Órgano Ejecutivo. En esta aspecto, el Jefe de Policía no ejerce ninguna función jurisdiccional sino la función propia que caracteriza al Órgano Ejecutivo, que para el caso específico sería el cumplimiento de la Resolución Judicial que ordena el lanzamiento del arrendatario.

No es cierto, pues, que el artículo 1717 del Código Judicial contempla la intervención juzgadora de dos instituciones jurisdiccionales diferentes".

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 1717 en la parte que dice, "Vencidos los términos fijados en los artículos anteriores, el Tribunal, a petición de parte, decretará dentro de cuarenta y ocho horas, el lanzamiento por medio de la fuerza, para lo cual comisionará a un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas" NO ES INCONSTITUCIONAL.

Cópiale, notifíquese y devuélvase,

MARISOL M. R. DE VASQUEZ.

PEDRO MORENO C., JULIO LOMBARDO, RAMON PALACIOS P., AMERICO RIVERA L., GONZALO RODRIGUEZ M., OLMEDO SANJUR G., LAO SANTIZO, RICARDO VALDES, SANTANDER CASIS, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto, Juez Primerodel Circuito de Panamá, por este medio;

EMPLAZA:

A, TIRSA D. CASTILLO DE LOPEZ, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto en este Tribunal su esposo ISAIAS LOPEZ PITTI,

Se hace saber a la demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de aveniente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 8 de enero de 1980.

El Juez,
(Fdo) Licdo. Luis A. Espósito,

(Fdo) Gladys de Gross
Secretaria,

L-648108
(Única Publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
DEPARTAMENTO DE COMPRAS
LITICACION PUBLICA
Nº 2

Hasta el día 24 de enero de 1980, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en el Despacho del Jefe del Depto. de Compras de esta Institución, para la adquisición de TIRAS REACTIVAS Y FRASCOS DE VIDRIO, con destino al Depósito General de Medicamentos.